



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5179/2024.**

Sujeto Obligado: **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5179/2024

Sujeto Obligado:

Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer información sobre cual fue la campaña que se implementó en el año 2024 para el uso racional de agua.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y sobreseer los requerimientos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: campaña, uso del agua, personal, evidencia, copia simple.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5179/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5179/2024

SUJETO OBLIGADO:
Centro de Conciliación Laboral de la
Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5179/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR y sobreseer los requerimientos novedosos**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **dieciocho de octubre**, a la que le

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

correspondió el número de folio **092914624000359**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Cuál fue la campaña implementada durante 2024, para la concientización al personal del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México y al público que ingrese a sus instalaciones, sobre el uso racional de agua. Se solicita copia simple de la evidencia de dicha campaña.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

[...][Sic.]

II. Respuesta. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, medio señalado por el particular para recibir notificaciones al presentar su solicitud de información, notificó al particular el oficio **CCLCDMX/DG/SVIyUT/850/2024**, de siete de noviembre, signado por la Subdirectora de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia, y anexos los cuales señalan en su parte fundamental, lo siguiente:
Del oficio **CCLCDMX/DG/SVIyUT/850/2024**:

[...]

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en términos de los artículos 590-E fracción I y 590-F de la Ley Federal del Trabajo; 2 y 3 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México; el objeto primordial de este Sujeto Obligado, es sustanciar el Procedimiento de Conciliación Prejudicial señalado en la Ley Federal del Trabajo, previo a que acudan ante un Tribunal Laboral; por lo que únicamente este Sujeto Obligado genera, obtiene, adquiere, transforma o posee información de todo lo derivado de la conciliación prejudicial.

En ese tenor, como resultado de la revisión de su solicitud de información, es que con fundamento en los artículos 21, 22 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **me permito adjuntar y hacer de su conocimiento** lo contenido en el Oficio CCLCDMX/DEAF/1068/2024 de fecha **06** de noviembre del año en curso, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de este Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México mediante el cual se da respuesta a la presente solicitud de información pública.

No omito mencionar que, en caso de duda o de requerir apoyo para el ejercicio de Acceso a la Información, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono 5562831495 extensión 103, correo electrónico ccl.cdmx.transparencia@gmail.com o directamente en la oficina ubicada en Dr. Andrade 45, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 Ciudad de México, en donde se le brindará la asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles.

Finalmente, con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le hace su conocimiento que cuenta con un término de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente

respuesta, para el caso de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, ya sea ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; o ante esta Unidad de Transparencia, si considera que la presente solicitud no fue atendida en los términos señalados.

[...][Sic.]

Del oficio **CCLCDMX/DEAF/1068/2024:**

[...]

En atención al oficio **CCLCDMX/DG/SVIyUT/801/2024**, de fecha 31 de octubre de 2024, mediante el cual hace referencia a la Solicitud de Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092914624000359**, remitida a esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, el cual, el peticionario solicita lo siguiente:

¿Cuál fue la campaña implementada durante 2024, para la concientización al personal del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México y al Público que ingresa a sus instalaciones, sobre el uso racional de agua? Se solicita copia simple de la evidencia de dicha campaña.

Al respecto, me permito informar que, mediante oficio **CCLCDMX/DEAF/367/2024**, se realizó la difusión a las áreas que comprende este Centro de Conciliación, del Programa de Ahorro del servicio de Agua Potable.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un fraternal saludo.

[...][Sic.]

Del oficio **CCLCDMX/DEAF/367/2024:**

[...]

Por medio del presente, hago referencia al oficio CCLCDMX/DG/367/2024, de fecha 01 de abril de 2024, remitido por la Mtra. Hilda Yaneli Cedillo Barrón, Directora General de este Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, mediante el cual remite copia simple del **PROGRAMA DE AHORRO DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA, AGUA POTABLE, FOTOCOPIADO, MATERIALES DE IMPRESIÓN E INVENTARIOS DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Al respecto, se les hace llegar dicho Programa, así como el oficio en mención para su conocimiento y cumplimiento del mismo.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarles un fraternal saludo.

[...][Sic.]

Anexó un listado en el que los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas plasmaron nombre y firma, mismo documento que forma parte integral del presente expediente.

Del oficio **CCLCDMX/DG/367/2024:**

[...]

LIC. CRUZ ERLYN LÓPEZ RIVAS
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Por medio del presente, hago referencia a la circular STyFE/DEAyF7JUDRMAYs/008/2024, mediante la cual, el Lic. Alejandro Raúl Zavala Espinosa, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, solicita la difusión del "Programa de Ahorro de los Servicios de Energía Eléctrica, Agua Potable, Fotocopiado, Materiales de Impresión e Inventarios de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México", emitido por el Mtro. José Luis Rodríguez Díaz de León, Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2024.

En términos de lo anterior, remito copia simple del Programa en comento para su debido conocimiento, a efecto de que se dé cumplimiento del mismo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose, por lo siguiente:

No existe respuesta a la solicitud planteada, lo que hace el ente público es señalar la difusión de un oficio, y lo que se requirió fue conocer la campañas realizadas durante 2023 y 2024 para el uso consciente del agua en ese centro de conciliación.

Por lo que la respuesta emitida por ese sujeto obligado no corresponde a lo solicitando, cayendo en una omisión de dar respuesta a lo expresamente solicitado
[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiséis de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5179/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado del sujeto obligado. El once de diciembre, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió un oficio **sin número**, de diez de diciembre, signado por la Subdirectora de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Que a través del presente escrito y con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obrando en tiempo y forma, vengo a rendir los alegatos que derecho corresponden, respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5179/2024** interpuesto respecto a la respuesta de Información Pública de fecha 07 de noviembre de 2024, recaída a la solicitud con número de folio **092914624000359**; en la cual el **recurrente**, solicito lo siguiente:

"Cuál fue la campaña implementada durante 2024, para la concientización al personal del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México y al público que ingrese a sus instalaciones, sobre el uso racional de agua. Se solicita copia simple de la evidencia de dicha campaña" (sic)

Por lo que, el recurrente argumenta lo siguiente:

"No existe respuesta a la solicitud planteada, lo que hace el ente público es señalar la difusión de un oficio, y lo que se requiero fue conocer las campañas realizadas durante 2023 y 2024 para el uso consciente del agua en ese centro de conciliación.

Por lo que la respuesta emitida por ese sujeto obligado no corresponde a lo solicitando, cayendo en una omisión de dar respuesta a lo expresamente solicitado" Sic

En ese sentido, en fecha 07 de noviembre del año en curso, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **CCLCDMX/DG/SVlyUT/850/2024**, hizo de conocimiento al solicitante lo contenido en el oficio **CCLCDMX/DEAF/1068/2024**. De fecha 06 de noviembre del presente emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, mediante el cual se pronuncia respecto a la solicitud de información pública que origina el Recurso de Revisión que nos ocupa.

En atención al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5179/2024**, esta **Unidad de Transparencia mediante oficio CCLCDMX/DG/SVlyUT/927/2024**, requirió información complementaria y/o aclaraciones así como evidencia documental que considere necesaria respecto a las respuestas emitidas por esa Dirección Ejecutiva con el propósito que esta Unidad de Transparencia, formulara las manifestaciones, ofrezca pruebas y alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas y con la finalidad de dar atención a la presente inconformidad, se informa que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, realizó durante 2024 la campaña de difusión respecto a la implementación de concientización sobre el uso racional del agua que fue dispuesto en el ***“PROGRAMA DE AHORRO DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA AGUA POTABLE, FOTOCOPIADO, MATERIALES DE IMPRESIÓN E INVENTARIOS DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”***, con la finalidad que los servidores públicos que laboran en las instalaciones que ocupa este Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México así como del público usuario que ingresa al mismo pudiera conocer los alcances de las medidas de regulación del uso de los recursos, poniendo a la vista el documento antes citado en lugares específicos (que comprenden las oficinas de la Dirección General, Dirección Ejecutiva de Conciliación, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y el área de estados así como en el lector datos biométricos de acceso).

Por lo que en cumplimiento de los principios de transparencia, máxima publicidad, se adjunta a la presente evidencia documental (fotografías) de la difusión que se realizó en 2024 del ***“PROGRAMA DE AHORRO DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA AGUA POTABLE, FOTOCOPIADO, MATERIALES DE IMPRESIÓN E INVENTARIOS DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”***, que comprenden las oficinas de la Dirección General, Dirección Ejecutiva de Conciliación, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y el área de estados así como en el lector datos biométricos de acceso, con el propósito que el solicitante tenga acceso a la información específica relacionada con la campaña implementada.

Con la finalidad de acreditar la legalidad el acto administrativo que se duele el hoy recurrente, me permito adjuntar al presente libelo los siguientes medios de pruebas:

PRUEBAS

- I) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuse de solicitud de información pública con número de folio **092914624000359** de fecha 30 de octubre de 2024, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por parte del Ciudadano, misma que fue atendida en términos establecidos por la Ley en Materia.
- II) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio **CCLCDMX/DG/SVIyUT/801/2024** de fecha 31 de octubre de 2024, mediante el cual se turnó la solicitud de información pública con número de folio **092914624000359** a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.
- III) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio **CCLCDMX/DG/SVIyUT/850/2024** de fecha 07 de noviembre de 2024, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **092914624000340**.
- IV) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en fotografías de la difusión del ***“PROGRAMA DE AHORRO DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA AGUA POTABLE, FOTOCOPIADO, MATERIALES DE IMPRESIÓN E INVENTARIOS DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*** en las oficinas de la Dirección General, Dirección Ejecutiva de Conciliación, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y el área de estados así como en el lector datos biométricos de acceso.

[...][Sic.]

En este sentido, el Sujeto Obligado remitió las documentales mediante las cuales prueba su dicho, y que forman parte integral del presente expediente y que fueron reproducidas anteriormente en el apartado de respuesta identificado como antecedente II.

VIII. Cierre. El diez de enero de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Ahora bien, al manifestar su inconformidad, el particular señaló como nuevos pedimentos:

No existe respuesta a la solicitud planteada, lo que hace el ente público es señalar la difusión de un oficio, y lo que se requiero fue conocer la campañas realizadas durante 2023 y 2024 para el uso consciente del agua en ese centro de conciliación.
[...][Sic.]

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
---------------	----------

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Cuál fue la campaña implementada durante 2024, para la concientización al personal del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México y al público que ingrese a sus instalaciones, sobre el uso racional de agua. Se solicita copia simple de la evidencia de dicha campaña.	No existe respuesta a la solicitud planteada, lo que hace el ente público es señalar la difusión de un oficio, y lo que se requirió fue conocer la campañas realizadas durante 2023 y 2024 para el uso consciente del agua en ese centro de conciliación. Por lo que la respuesta emitida por ese sujeto obligado no corresponde a lo solicitando, cayendo en una omisión de dar respuesta a lo expresamente solicitado
---	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente modificó su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, mismos que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el Sujeto Obligado le proporcione información diversa a la inicialmente requerida.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para modificar las solicitudes de acceso a la información, ni para agregar o especificar aspectos que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada,

pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobierno que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados– y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho SOBRESEER el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a la modificación de la solicitud inicial, toda vez que dicha acción actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México lo siguiente:

Cuál fue la campaña implementada durante 2024, para la concientización al personal del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México y al público que ingrese a sus instalaciones, sobre el uso racional de agua. Se solicita copia simple de la evidencia de dicha campaña.
[...][Sic.]

El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México y anexos dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Del oficio **CCLCDMX/DEAF/1068/2024:**

[...]

En atención al oficio CCLCDMX/DG/SVIyUT/801/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, mediante el cual hace referencia a la Solicitud de Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092914624000359, remitida a esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, el cual, el peticionario solicita lo siguiente:

¿Cuál fue la campaña implementada durante 2024, para la concientización al personal del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México y al Público que ingresa a sus instalaciones, sobre el uso racional de agua? Se solicita copia simple de la evidencia de dicha campaña.

Al respecto, me permito informar que, mediante oficio CCLCDMX/DEAF/367/2024, se realizó la difusión a las áreas que comprende este Centro de Conciliación, del Programa de Ahorro del servicio de Agua Potable.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un fraternal saludo.

[...][Sic.]

Del oficio **CCLCDMX/DEAF/367/2024:**

[...]

Por medio del presente, hago referencia al oficio CCLCDMX/DG/367/2024, de fecha 01 de abril de 2024, remitido por la Mtra. Hilda Yaneli Cedillo Barrón, Directora General de este Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, mediante el cual remite copia simple del **PROGRAMA DE AHORRO DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA, AGUA POTABLE, FOTOCOPIADO, MATERIALES DE IMPRESIÓN E INVENTARIOS DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Al respecto, se les hace llegar dicho Programa, así como el oficio en mención para su conocimiento y cumplimiento del mismo.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarles un fraternal saludo.

[...][Sic.]

Del oficio **CCLCDMX/DG/367/2024:**

[...]

LIC. CRUZ ERLYN LÓPEZ RIVAS
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Por medio del presente, hago referencia a la circular STyFE/DEAyF7JUDRMAYs/008/2024, mediante la cual, el Lic. Alejandro Raúl Zavala Espinosa, Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, solicita la difusión del "Programa de Ahorro de los Servicios de Energía Eléctrica, Agua Potable, Fotocopiado, Materiales de Impresión e Inventarios de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México", emitido por el Mtro. José Luis Rodríguez Díaz de León, Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2024.

En términos de lo anterior, remito copia simple del Programa en comento para su debido conocimiento, a efecto de que se dé cumplimiento del mismo.

[...][Sic.]

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión inconformándose por lo siguiente:

No existe respuesta a la solicitud planteada, lo que hace el ente público es señalar la difusión de un oficio, y lo que se requirió fue conocer la campañas realizadas durante 2023 y 2024 para el uso consciente del agua en ese centro de conciliación.

Por lo que la respuesta emitida por ese sujeto obligado no corresponde a lo solicitando, cayendo en una omisión de dar respuesta a lo expresamente solicitado.

[Sic.]

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos reiteró los términos de su respuesta primigenia, tal y como quedó transcrito en el antecedente VI de la presente resolución, adicionalmente entregó a esta Ponencia elementos probatorios adicionales, mismos que forman parte íntegra del presente expediente.

Estudio del agravio: La entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las

entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que en su respuesta primigenia el Sujeto Obligado manifestó que, para el año 2024 se implementó el Programa de Ahorro de los Servicios de Energía, Agua Potable, Fotocopiado, Materiales de Impresión e Inventarios de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, el cual fue identificado en el Centro como el Programa de Ahorro del Servicio de Agua Potable y realizó la difusión a las áreas que comprende el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México,

Ahora bien, esta Ponencia revisó las documentales entregadas por el Sujeto Obligado y se observó que la información entrega si corresponde con lo peticionado por el particular, esto en razón de que, como ha quedado estudiado en el apartado de improcedencia, el particular únicamente requirió conocer cual fue la campaña que se implementó en el año 2024 respecto al uso racional del agua y solicitó la evidencia de que se haya implementado; en este sentido, el Sujeto Obligado entregó las documentales y la información que da sustento a la implementación del programa en la respuesta primigenia.

De lo anterior, se observó que la respuesta dada por el Sujeto Obligado atiende lo solicitado por el ahora recurrente, en virtud de realizó la entrega de la información que corresponde a lo peticionado por el particular en su solicitud de información.

Adicionalmente, como quedó asentado en el apartado de improcedencia es posible observar que el ahora recurrente amplió su solicitud primigenia, en razón de que requirió información adicional en el recurso de revisión, misma que no fue materia de su solicitud primigenia y en razón de esto, no formó parte del análisis del presente medio de impugnación.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se registrá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE LO NOVEDOSO** el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.